

que ascienda hasta el 30 por 100 del importe de cada una de las acciones previstas y no realizadas y que podrá alcanzar hasta el total de las cantidades que corresponda abonar por las acciones efectivamente realizadas; todo ello previa audiencia del interesado e informe de la Asesoría Jurídica.

Sexta.—El procedimiento de pago que se señala en la cláusula cuarta podrá aplicarse para realizar pagos parciales a la Entidad, siempre que cada uno de los pagos parciales se refiera a acciones cuya realización sea completa. A estos efectos, se consideran acciones completas las siguientes:

Acciones	Importe total

Séptima.—El presente contrato tiene carácter de administrativo, siéndole de aplicación la Ley de Contratos del Estado, el Reglamento General de Contratación del Estado y demás normativa aplicable.

Las cuestiones que puedan surgir de la interpretación o cumplimiento del presente contrato serán resueltas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Para la debida constancia de cuanto antecede, se firma el presente contrato en el lugar y fecha al principio indicados.

Por el Instituto Nacional de Promoción del Turismo, el Director general del INPROMTUR

Firmado:

Firmado:

MINISTERIO DE CULTURA

4120 *ORDEN de 21 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, en recurso contencioso-administrativo número 874/1985, interpuesto por don José María Bernils Vozmediano.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 874/1985, seguido ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona entre don José María Bernils Vozmediano y la Administración General del Estado, sobre adscripción de personal laboral fijo procedente del extinguido Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, ha recaído sentencia en 10 de febrero de 1987, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

Declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por incompetencia de jurisdicción al corresponder su conocimiento al orden jurisdiccional social.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de enero de 1988.—P. D. (Orden 12 de junio de 1985), el Subsecretario, Miguel Satrustegui Gil-Delgado.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4121 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 218/1985, interpuesto por la Real Federación Española de Fútbol.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 218/1985, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Real Federación Española de Fútbol y la Administración General del Estado, ha recaído sentencia en 7 de noviembre de 1987, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal de la Real Federación Española de Fútbol contra la Orden del Ministerio de Cultura de 18 de julio de 1985, de desarrollo del Reglamento de Disciplina Deportiva, por ser esta disposición conforme a Derecho.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), el Subsecretario, Miguel Satrustegui Gil-Delgado.

Excmo. Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

4122 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sección 5.ª), en recurso contencioso-administrativo número 54.331/1986, interpuesto por la Federación Española de Automovilismo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 54.331/1986, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 5.ª), entre la Federación Española de Automovilismo y la Administración General del Estado, sobre negativa del Consejo Superior de Deportes a aprobar los artículos 40 y 41 de los Estatutos de aquella Federación, ha recaído sentencia en 10 de noviembre de 1987, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Federación Española de Automovilismo contra las resoluciones expresadas en el fundamento de Derecho primero, debemos declarar y declaramos ser las mismas conforme a Derecho.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), el Subsecretario, Miguel Satrustegui Gil-Delgado.

Excmo. Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

4123 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sección 5.ª), en el recurso contencioso-administrativo número 53.913, interpuesto por don José Luis Galvarriato Tintore.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53.913, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 5.ª), entre don José Luis Galvarriato Tintore y la Administración General del Estado, ha recaído sentencia en 18 de mayo de 1987, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Galvarriato Tintore, titular de la Empresa "Profilm, P. C.", contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura de 2 de julio de 1985, por la que se desestimaba el recurso de alzada presentado contra la Resolución de la Dirección General de la Cinematografía de 18 de febrero de 1985, sobre ingreso parcialmente indebido de la tasa por permiso de doblaje y exhibición para la calificación de la película titulada "El riesgo de la tracción", por corresponder el conocimiento de asunto a la Jurisdicción Económico-Administrativa.»